

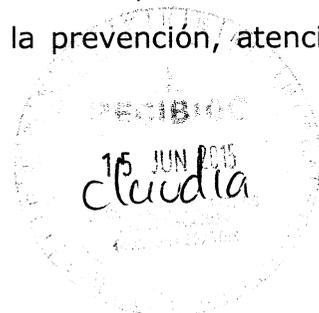


**HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.  
PRESENTE**

La suscrita Diputada Maritza Aracelly Medina Díaz y Diputado Jesús de los Ángeles Pool Moo, Presidenta y Secretario de la Comisión para la Igualdad de Género respectivamente, e integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la XIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los numerales 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto por la que se adiciona un último párrafo y se reforman las fracciones II y IX del artículo 176-TER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Quintana Roo se ha distinguido como una de las entidades federativas que va a la vanguardia jurídica en la protección de los derechos humanos de las mujeres; se han implementado diversas normas jurídicas que tutelan la no discriminación, igualdad entre hombres y mujeres, la prevención, atención y sanción en su caso, de la violencia hacia éstas.





La implementación de dichas normas jurídicas deriva de múltiples acuerdos y tratados internacionales impulsados desde diversas plataformas; entre ellas, la propia Organización de las Naciones Unidas que en 1975 organizó la Primer Conferencia Mundial sobre la Mujer; posteriormente en 1979, la Asamblea General de la ONU, adoptó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en la cual se definió qué es la marginación de la mujer y estableció una agenda para que las administraciones nacionales terminen con dicha discriminación.

A partir de dichas conferencias mundiales, en los países parte integrantes de la ONU, se originaron grandes avances jurídicos a efecto de garantizar los derechos humanos de las mujeres y el pleno ejercicio de estos.

México no ha sido la excepción, en nuestra máxima Carta Magna, en sus artículos 1º y 4º establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, la religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y de igual forma, señala que tanto el varón como la mujer, son iguales ante la Ley.

Asimismo, a nivel federal se impulsó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue aprobada en 2007 y cuyo objeto, es garantizar el acceso a una vida libre de violencia que favorezca el desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación de las mujeres.



Dicha Ley General fue adoptada por cada una de las entidades federativas que conforman nuestro país. En Quintana Roo, en noviembre de 2007 se publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacándose la inclusión de definiciones respecto a la violencia familiar y las formas en que se generan. Dichas pautas jurídicas favorecieron la oportunidad de realizar modificaciones a las normas sustantivas civiles y penales a fin de incorporar la violencia familiar ya sea como causal de divorcio, para establecer medidas de protección, tipificar el delito, entre otras. Las modificaciones a los Códigos Civil y Penal del Estado, fueron aprobadas y publicadas en noviembre de 2007.

Sin embargo, las modificaciones referidas en líneas arriba, aun y cuando acogieron la principal esencia del concepto de Violencia Familiar establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; particularmente en lo que se refiere al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se acotaron el tipo de relaciones que existe entre el agresor y la víctima.

En efecto, la referida Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, precisa en su numeral 6º lo siguiente: " Para efectos de esta ley se entenderá por violencia familiar todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, moral, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho". Dicho concepto, fue incorporado el numeral 983 Ter del Código Civil Estatal, bajo términos muy similares incluyendo lo relativo a que la Violencia Familiar se verifica siempre y cuando exista o haya existido entre el agresor y



el agredido una relación de parentesco, matrimonio o concubinato o mantenga una relación de hecho.

Empero, respecto al Código Penal de la entidad, si bien resulta cierto que la definición de la Violencia Familiar como ilícito, guarda similar semejanza con lo referido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado; no menos cierto es que en el artículo 176-TER de la ley sustantiva penal, se precisó de manera limitativa, respecto a los sujetos pasivos de delito esto es en otras palabras, las personas sobre las cuales recae el ilícito, siendo estos: Cónyuge; la pareja a la que esté unida fuera de matrimonio; los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados; parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado; parientes por afinidad, hasta el cuarto grado; parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la pareja o la que esté unida fuera de matrimonio; parientes civiles, ya sea que se trate del adoptante o del adoptado; cualquier menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, que esté sujeto a su patria potestad, custodia, protección, educación, instrucción o cuidado; persona con la que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio en época anterior. De lo anterior, resulta claro y evidente que dicha precisión de sujetos pasivos carece de alcance para aquellas personas que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho, lo que conlleva a una omisión que consideramos es necesario subsanar y de esta forma, armonizar nuestro Código Penal de la Entidad, con el espíritu legislativo que previenen en sus artículos 7º y artículo 6º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo respectivamente, en el sentido de tutelar en la materia, los derechos de aquellas personas que



mantienen o han mantenido una relación de hecho y que son víctimas de violencia familiar.

La razones que nos conducen a considerar la necesidad de subsanar dicha omisión obedece a que en las últimas décadas, la sociedad humana ha experimentado cambios trascendentales; derivado de ello, las conductas, formas de convivencia y de relacionarse unos con otros, indudablemente tienen un impacto en nuestro entorno social y estado de derecho.

La existencia de un orden jurídico, es premisa fundamental en la vida de todo hombre y mujer, puesto que regula su comportamiento; por ende, en una sociedad cambiante; con nuevas formas de convivencia y relaciones de "pareja" en diversas modalidades que en la actualidad son parte de nuestro entorno; es necesario exista un derecho progresivo para que la normativa atienda la realidad social que rodea.

Indudablemente "la relaciones de hecho" y las diversas modalidades en las que se generan, han sido un fenómeno que gradualmente ha ido en ascenso; empero, han sido asumidas y aceptadas por la sociedad, y forman parte de nuestro entorno social; por tanto, nuestra actividad legislativa no debe quedar al margen de las mismas puesto que de lo contrario, se suscitarían conflictos o injusticias desatendidas que agravan situaciones de desamparo y desprotección jurídica. Lo anterior, máxime a que nuestra Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, reconoce e incluye a las "relaciones de hecho" dentro del concepto de Violencia Familiar; misma circunstancia que como ya se hizo mención en líneas precedentes, de igual forma se encuentra prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una



Vida Libre de Violencia y que inclusive, 24 entidades federativas en sus respectivos ordenamientos jurídicos en la materia, acogen esta figura.

Incluir en la norma sustantiva penal, el concepto de que de igual forma, la violencia familiar puede suscitarse en aquellas relaciones de hecho; brinda la oportunidad de prevenir y en su caso, sancionar aquellos actos de violencia familiar que lleguen a verificarse en cualesquier tipo de "relación de hecho". Cabe resaltar que tanto en el Distrito Federal como en 13 entidades federativas (Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Querétaro, Sonora, Tamaulipas y Tlaxcala), en sus respectivos Códigos Penales, contemplan como ilícito de violencia familiar, aquella que se ejerce en una relación de hecho.

Bajo esta tesitura, se propone adicionar un último párrafo y modificar las fracciones II y IX del artículo 176-TER para adicionar que dicho ilícito podrá ocurrir en agravio de aquellas personas que son parte de una relación de hecho, así como definir lo que deberá entenderse por el concepto de relación de hecho.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo las consideraciones y necesidades jurídicas planteadas, tenemos a bien someter a la consideración de esta Honorable XIV Legislatura la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y IX DEL ARTÍCULO 176-TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**



**PRIMERO:** Se adiciona párrafo último y se reforman las fracciones II y IX del artículo 176-TER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 176-TER.-** Comete el delito de Violencia familiar el que realice cualquier acto u omisión de los señalados en el artículo anterior y ocurra en agravio de:

I ...

II.- La pareja a la que esté unida fuera de matrimonio **o con la que mantenga una relación de hecho;**

III a la VIII...

IX. La persona con la que tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio, **o haya mantenido una relación de hecho** en época anterior.

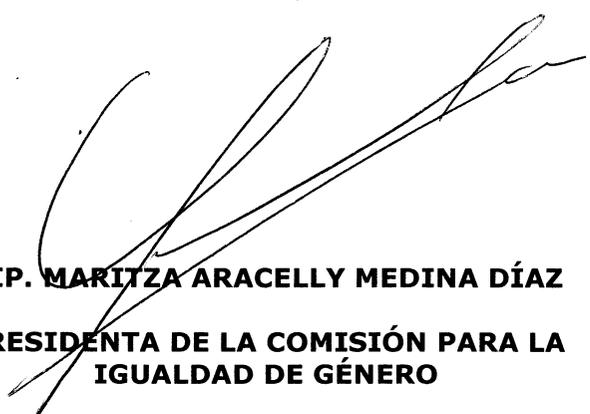
**Para efectos del presente capítulo, se entenderá por relación de hecho aquella relación entre dos o más personas unidas por parentesco o relaciones de afecto o sentimentales en la que existe un compromiso entre sus miembros, cuya convivencia es estable aunque no vivan en el mismo domicilio y se establecen relaciones de intimidad, reciprocidad y/o dependencia.**



## TRANSITORIO

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**CIUDAD CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**



**DIP. MARITZA ARACELLY MEDINA DÍAZ**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA**  
**IGUALDAD DE GÉNERO**



**DIP. JESÚS DE LOS ÁNGELES POOL MOO**  
**SECRETARIO DE LA COMSIÓN PARA LA**  
**IGUALDAD DE GÉNERO**

